



Panamá, 20 de abril de 2017
Nota No. 201-01-0541-DGI

Licenciado

[REDACTED]
[REDACTED]
METRO DE PANAMÁ, S.A.
Ciudad

Respetado licenciado [REDACTED]:

Por este medio tenemos a bien responder consulta presentada, en su condición de apoderados especial de la sociedad **METRO DE PANAMÁ, S.A.**, inscrita a folio mercantil N° [REDACTED], asiento electrónico 1 del Registro Público de Panamá, a fin de solicitar opinión acerca de Impuesto sobre la Renta y si aplica o no la retención a los pagos que se realicen al exterior, siendo este el caso específico del Cesionario Extranjero, en el contrato de Cesión de Crédito, entre Consorcio Línea 2, consorcio ubicado para los fines legales en la República de Panamá y la empresa [REDACTED] sociedad de cartera segregada registrada y existente bajo las leyes de las Islas Caimán

ANTECEDENTES

El día 24 de julio de dos mil quince (2015) el **CONSORCIO LÍNEA 2**, un consorcio compuesto por [REDACTED] S.A. una sociedad extranjera debidamente registrada a Folio 1196 del Registro Público de Panamá y [REDACTED] S.A. una sociedad extranjera debidamente registrada a Folio 1227 del Registro Público de Panamá, y **METRO DE PANAMÁ, S.A. (MPSA)** sociedad anónima constituida y existente bajo las leyes de Panamá en donde el Estado panameño es titular del 100% de su capital, suscribieron contrato N° [REDACTED], refrendado por la Contraloría de la República de Panamá el 2 de septiembre de 2015, en donde el **CONSORCIO LÍNEA 2**, se obliga al desarrollo del Proyecto de Servicios de Ingeniería de Diseño, Construcción de las Obras Civiles, Instalaciones Auxiliares de Línea y estaciones, Suministro e Instalación del sistema integral Ferroviario que incluye el material Rodante y puesta en Marcha de la Línea 2 del Metro de Panamá.

[Handwritten signature]

CONSULTA EN CUESTIÓN

1. **PRIMERA PREGUNTA.** Con base en los hecho expuestos en esta consulta, y particularmente en el hecho de que el Cedente será quien efectúe la retención sobre los Descuentos reconocidos por el Cedente al Cesionario Extranjero en cada Fecha de Pago, quisiéramos confirmar que MPSA, en su calidad de sociedad 100% propiedad del Estado, así como el Garante, en el evento que éste deba efectuar un Pago Producto de la Ejecución de la Garantía, en ninguna circunstancia retendrán Impuesto sobre la Renta al pagar al Cesionario Extranjero los Créditos indicados en los Certificados de No Objeción, y que el MPSA y el Garante (El Estado) no estarán obligados a aplicar lo establecido en el Artículo 694, Parágrafo 1 del Código Fiscal, según fue modificado por la Ley No.27 de 4 de mayo de 2015, que indica que “toda renta de fuente panameña, pagada o acreditada, por entidades de derecho público, sean éstas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, o sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones,... a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, es objeto del impuesto y consecuentemente queda sujeta a la retención de que trata esta norma”.

Respuesta: En atención a los dispuesto en el literal (h) del artículo 701 del Código Fiscal, la obligación que mantiene el Cedente (Contratista-Consorcio Línea 2) al proceder con la cesión a descuento al cesionario extranjero, es la de realizar en esos momentos es la retención, sobre la porción de los intereses o comisiones que representa los ingresos reales que va a obtener el cesionario extranjero.

Esto es así, debido a que la cesión de los créditos al cesionario extranjero por parte del cedente es una cesión a descuento, es decir, el ingreso gravable que percibirá el cesionario extranjero corresponde a la suma que se descuenta o deduzca en concepto de intereses o comisiones del monto reconocido de los créditos, correspondiéndole la diferencia entre el valor nominal de los créditos y el monto efectivamente entregado al cedente.

El resto del monto del crédito adquirido constituye pago en concepto de capital del financiamiento otorgado por el cesionario extranjero al cedente.

Por lo tanto, en el caso que se deba ejecutar la garantía y le corresponda a MPSA o el Garante (El Estado), cualquiera de ellos o porque se haga

efectiva la garantía, y realice pagos al cesionario extranjero no se podrá practicar retención en cuanto lo dispuesto en el Artículo 694, Parágrafo 1 del Código Fiscal, según fue modificado por la Ley No.27 de 4 de mayo de 2015, toda vez, que el cesionario extranjero no le está brindando un servicio ni a MPSA ni a ninguna entidad estatal, siendo ésta la razón por la que no surge dicha obligación.

Debemos tener presente que la naturaleza de los montos a pagar al cesionario extranjero por parte del Estado constituirían pagos que no son en concepto de un servicio brindado a MPSA, sino más bien pagos que corresponden al consorcio línea 2 del metro de Panamá, es decir, que en todo caso sería un pago recibido por cuenta del consorcio que es quien brinda y debe brindar el servicio de construcción.

Es decir, le corresponde al consorcio en atención o su calidad de contribuyente del impuesto sobre la renta cumplir con lo dispuesto a la obligación de tributar por sus ingresos gravables en razón del régimen aplicable por realizar la actividad de la construcción, según lo disponen las normas fiscales y efectuar las retenciones que le correspondan, en atención a lo que establecen las siguientes normas:

“Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

- ...
- e. La** recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábricas o de comercio, patentes de invención, *know-how*, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió. **No obstante, toda renta de fuente panameña, pagada o acreditada, por entidades de derecho público, sean estas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, empresas estatales o sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones,** entidades no

contribuyentes del impuesto sobre la renta y/o contribuyentes que se encuentren en pérdida, a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, es objeto del impuesto y consecuentemente queda sujeta a la retención de que trata esta norma.

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del impuesto sobre la renta en los casos que a continuación se mencionan se seguirán las siguientes reglas:

h. Salvo lo dispuesto en el artículo 708 de este Código, en los casos de pagos o acreditamientos en concepto de intereses, comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiamientos, se pagará el Impuesto sobre la Renta correspondiente a las tarifas generales aplicables del artículo 699 ó 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) de lo pagado o acreditado al acreedor extranjero por estos conceptos, directa o indirectamente, por las personas naturales y jurídicas obligadas a retener. **(Texto del literal h, según artículo 13, ley 8/2010).**

2. **SEGUNDA PREGUNTA.** Adicionalmente, con base en los hechos expuestos en esta consulta, y particularmente en el hecho de que el Cedente será quien efectúe la retención sobre los Descuentos reconocidos por el Cedente al Cesionario Extranjero en cada Fecha de Pago, quisiéramos confirmar que MPSA, en su calidad de sociedad 100% propiedad del Estado, así como el Garante, en el evento que éste deba efectuar un Pago Producto de la Ejecución de la Garantía, en ninguna circunstancia retendrán Impuesto sobre la Renta sobre pagos de Créditos al Agente Administrativo, en el evento de que MPSA opte por realizar los pagos de los Créditos correspondientes al Cesionario Extranjero a través del Agente Administrativo en lugar de directamente al Cesionario Extranjero (de acuerdo con lo indicado en el hecho Octavo de este escrito) y que MPSA y el Garante no estarán obligados a aplicar lo establecido en el Artículo 694, Parágrafo 1 del Código Fiscal, según fue modificado por la Ley No.27 de 4 de mayo 2015.

Respuesta: Al ser una transacción local la que se produce por el pago en el evento de que MPSA o el Garante (El Estado) opte por realizar los pagos de los Créditos correspondientes al Cesionario Extranjero a través del Agente Administrativo (banco de la localidad), no existe la obligación de incursionar en la figura de retención por remesa al exterior, toda vez, que en el caso que se deba ejecutar la garantía y le corresponda a MPSA o el Garante (El Estado), cualquiera de ellos o porque se haga efectiva la garantía, y realice pagos al cesionario extranjero no se podrá practicar retención en cuanto a lo dispuesto en el Artículo 694, Parágrafo 1 del Código Fiscal, según fue modificado por la Ley No.27 de 4 de mayo de 2015, ya que el cesionario extranjero no le está brindando un servicio ni a

MPSA ni a ninguna entidad estatal, siendo ésta la razón por la que no surge dicha obligación.

Esto es así, porque la naturaleza de los montos a pagar al cesionario extranjero, por parte del Estado constituirían pagos que no son en concepto de un servicio brindado a MPSA, sino más bien pagos que corresponden al consorcio línea 2 del metro de Panamá, es decir, que en todo caso sería un pago recibido por cuenta del consorcio, quien debe brindar el servicio de construcción.

3. **TERCERA PREGUNTA.** En caso de que MPSA o el Garante realicen los pagos de los Créditos al Agente Administrativo, con lo cual el Agente Administrativo, a su vez, tendría la obligación de transferir dichos pagos al Cesionario Extranjero fuera de Panamá, ¿tendría el Agente Administrativo que efectuar alguna retención en concepto de Impuesto sobre la Renta sobre dichos pagos?

Respuesta: Reiteramos la respuesta dada el segundo punto. Al ser una transacción local la que se produce por el pago en el evento de que MPSA o el Garante (El Estado), opte por realizar los pagos de los Créditos correspondientes al Cesionario Extranjero a través del Agente Administrativo (banco de la localidad), no existe la obligación de incursionar en la figura de retención por remesa al exterior, toda vez, que en el caso que se deba ejecutar la garantía y le corresponda a MPSA o el Garante (El Estado), cualquiera de ellos o porque se haga efectiva la garantía y realice pagos al cesionario extranjero no se podrá practicar retención en cuanto a lo dispuesto en el Artículo 694, Parágrafo 1 del Código Fiscal, según fue modificado por la Ley No.27 de 4 de mayo de 2015, ya que el cesionario extranjero no le está brindando un servicio ni a MPSA ni a ninguna entidad estatal, siendo ésta la razón por la que no surge dicha obligación.

Esto es así, porque la naturaleza de los montos a pagar al cesionario extranjero por parte del Estado, constituirían pagos que no son en concepto de un servicio brindado a MPSA, sino más bien pagos que corresponden al consorcio línea 2 del metro de Panamá, es decir, que en todo caso sería un pago recibido por cuenta del consorcio que es quien brinda y debe brindar el servicio de construcción.

4. **CUARTA PREGUNTA.** ¿Los pagos de intereses que realice el Cesionario Extranjero sobre los Bonos estarán sujetos a Impuesto sobre la Renta en Panamá?

Respuesta: Establece la cláusula novena del contrato N° MPSA-014-2015:

AA/

"NOVENO. Que el Cesionario Extranjero, por su parte, realizará una emisión internacional de Bonos con el objetivo de captar recursos para fundear el Financiamiento al Consorcio Línea 2 (los Bonos). Dichos Bonos serán emitidos por el Cesionario Extranjero fuera de Panamá, los términos de los mismos estarán regidos por un contrato sujeto a la ley extranjera, los compradores serán personas naturales o jurídicas no domiciliadas en Panamá, los pagos de intereses sobre los Bonos se realizarán fuera de Panamá, la liquidación de la emisión será hecha fuera de Panamá y los macro títulos de los Bonos serán depositados con una institución no domiciliada en Panamá y serán custodiados fuera de Panamá"

Tal como lo establece el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, es objeto del impuesto la renta producida en el territorio panameño.

Por lo que se concluye que la operación de Bonos descrita anteriormente es realizada fuera del territorio panameño y que dichas operaciones no estarán sujetas a Impuesto Sobre la Renta en la República de Panamá.

Atentamente,



PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos



PRCC/JAMB/mch